

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2019 00135 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Alfonso Durán Mantilla
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

AUTO INADMITE REFORMA DEMANDA

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se admitió la demanda presentada por Alfonso Durán Mantilla, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S.

Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda¹. El 4 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones; el 10 de junio de 2021 la demandante recorrió el traslado (Docs. Nos. 43-45, expediente digital). La parte demandante allegó solicitud de reforma de demanda el 10 de mayo de 2021 (Docs. Nos. 40-41, expediente digital)

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la

¹ El auto admisorio fue notificado mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones judiciales de las Entidades demandadas el 8 de marzo de 2021 (Docs. Nos. 4-8, expediente digital). El término (30+2 días) venció el 30 de abril de 2021.

- La **Superintendencia Financiera de Colombia** contestó la demanda el 19 de abril de 2021 (Docs. Nos. 31-32, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: Actuación diligente y conforme al marco de sus competencias por parte de la SFC respecto de PLUS CAPITAL MAS S.A.S., VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención y VESTING GROUP S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público; Causales de exoneración de responsabilidad – Inexistencia del nexo de causalidad entre la actuación de la SFC y el daño irrogado; Hecho de un tercero; Culpa exclusiva de la víctima; Intervención estatal como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El 19 de abril de 2021 (Docs. Nos. 36-37, expediente digital) también presentó las **excepciones previas** denominadas: caducidad; falta de legitimación en la causa por pasiva.

- La **Superintendencia de Sociedades de Colombia** contestó la demanda el 9 de abril de 2021 (Docs. Nos. 13-14, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: inexistencia de falla del servicio; Inimputabilidad del daño a la Superintendencia de Sociedades; Rompimiento del nexo causal; Inexistencia de daño con características de antijurídico; indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control; improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros; intención de doble reconocimiento; y, genéricas.

admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

El escrito de reforma fue presentado en tiempo oportuno. En efecto, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 8 de marzo de 2021, por lo que los treinta más dos (30+2) días como término para contestar la demanda empezaron a correr desde el 11 de marzo hasta el 29 de abril de la referida anualidad (artículo 199 de la ley 1437 modificada por la Ley 2080 de 2021). Luego de dicho término, la parte demandante contaba con diez (10) días para presentar la reforma de la demanda (artículo 173 de la Ley 1437 de 2011), que vencían el 13 de mayo de 2021, lo cual efectivamente hizo el 10 de mayo de 2021. En esa medida, el Despacho concluye que se habría de admitir la reforma, mediante la cual adicionaron hechos, pretensiones y pruebas (link enviado en el Doc. No. 40, expediente digital); no obstante, todas las pruebas anunciadas no fueron allegadas, y por ello, se inadmitirá la reforma.

Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

-Parte demandante: Luis Eduardo Escobar Sopo – Reconocido auto 12 febrero 2021 – Doc. No. 3, expediente digital - notificacionesasturiasabogados@gmail.com; **Sustituye a:** Asturias Abogados S.A.S. – Dra. Luisa Fernanda Daza Manrique abogada adscrita a la sociedad – reconocida auto 16 junio 2022 – expediente digital - notificacionesasturiasabogados@gmail.com;

Parte demandada:

-Superintendencia Financiera de Colombia:

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co;

Drs. Andrea del Pilar Sánchez Cortés y Alexander Chaverra Torres, principal y sustituto – reconocidos auto 16 junio 2022 - apsanchez@superfinanciera.gov.co; alchaverra@superfinanciera.gov.co;

-Superintendencia de Sociedades de Colombia:

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

Dra. Diana Patricia Acosta Castellanos, reconocida auto 16 junio 2022 - dacosta@supersociedades.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por los motivos expuestos. En consecuencia, se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término de cinco (5) días, allegue la totalidad de las pruebas relacionadas, como se indicó en la parte motiva, so pena de tener por no presentado el escrito de reforma de demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, en la forma y términos de los poderes conferidos:

- A la abogada Luisa Fernanda Daza Manrique (integrante de la firma Asturias Abogados S.A.S.) como apoderada de la **parte demandante**, en virtud de la sustitución del poder que le fue hecha a dicha firma de abogados, y que se encuentra representada por Douglas Harvey Ramírez Tibabuso (Docs. No. 11 y 12 expediente digital).
- A la Abogada Diana Patricia Acosta Castellanos como apoderada de la **Superintendencia de Sociedades de Colombia** (Doc. 15, expediente digital).
- A los abogados Andrea del Pilar Sánchez Cortés y Alexander Chaverra Torres, como apoderados principal y sustituto de la **Superintendencia Financiera de Colombia** (Doc. No. 33 Expediente digital).

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 21 DE JUNIO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6c3a057e82cc3e8c9205e63e61aefedb6d8081349372f2e1792ed9cc999f8e**

Documento generado en 17/06/2022 07:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>